

AUTO N. 06868

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el **07 de noviembre de 2018** se efectuó la visita de seguimiento al **Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. SSFFS-14391 del 07 de noviembre de 2018**, que autorizó a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, ubicado en la Carrera 3A No. 136 - 22 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, la tala de individuos arbóreos de las siguientes especies: (2)-*Acacia baileyana*, (1)-*Acacia melanoxylon*, (1)-*Cotoneaster multiflora*, (7)-*Escallonia floribunda*, (2)-*Eugenia myrtifolia*, (1)-*Ficus soatensis*, (1)-*Ligustrum lucidum*, (1)- *Sambucus nigra*, el Traslado de: (1)-*Cotoneaster multiflora*, (6)-*Eugenia myrtifolia*, (3)-*Ficus soatensis*, (2)-*Lafoensia acuminata*, (3)-*Pittosporum undulatum*, (1)-*Quercus humboldtii*, la Conservación de (1)-*Acacia baileyana*, (1)-*Cotoneaster multiflora*, (1)-*Ficus soatensis*, (1)-*Lafoensia acuminata* y la Poda de estructura de: (2)-*Acacia baileyana*, (1)-*Acacia melanoxylon*, (2)-*Cotoneaster multiflora*, (3)-*Ficus soatensis*, (1)-*Lafoensia acuminata*, (1)-*Ledenbergia segueroioides*, (1)-*Quercus humboldtii*, emplazados en espacio privado.

Que por medio de la **Resolución No. 03649 del 21 de noviembre de 2018**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA, autorizo tratamientos silviculturales en espacio pivado la Tala de: (2)-*Acacia baileyana*, (1)-*Acacia melanoxylon*, (1)-*Cotoneaster multiflora*, (7)-*Escallonia floribunda*, (2)-*Eugenia myrtifolia*, (1)-*Ficus soatensis*, (1)-*Ligustrum lucidum*, (1)-*Sambucus nigra*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante **Concepto Técnico No. SSFFS-14391 del 07 de noviembre de 2018**, a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, ubicada en la Carrera 3A No. 136 - 22 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que, en atención de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el **29 de diciembre de 2021**, al predio ubicado en la Carrera 3A No. 136 - 22 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, donde se ubica la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, emitiendo el **Concepto Técnico No. 01247 del 19 de febrero del 2022**, en el cual se evidenció que cuatro (4) ejemplares arbóreos dispuestos para conservar el ejemplar No. 33 (*Cotoneaster*) multiflora se encuentra en un sitio de emplazamiento diferente al reportado inicialmente el cual fue trasladado de este, no se encontraron autorizaciones para este tratamiento, los individuos No. 34 (*Lafoensia acuminata*) y 41 (*Ficus soatensis*), se encuentran en sitios de emplazamiento distintos a los reportados inicialmente, observando el traslado no autorizado de los mismos sin encontrar autorizaciones para realizar dicho tratamiento, el individuo No. 40 (*Acacia baileyana*), se considera ausente, puesto que no fue encontrado en el área y su sitio de emplazamiento de referencia se sobrepone a la obra de infraestructura; sin embargo los individuos Nos. 33, 34, 40 y 41 se realizaron de forma técnica de acuerdo a lo establecido en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de acuerdo al informe presentado bajo el **Radicado No. 2021ER142511 del 14 de julio de 2021**, correspondientes al cumplimiento de la **Resolución No. 03649 del 21 de noviembre 2018** “*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras determinaciones*”.

Que mediante el **Radicado No. 2018ER187207 del 13 de agosto de 2018**, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, ubicada en la Carrera 3A No. 136 - 22 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, solicito Permiso de Tratamientos Silviculturales a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA.

Que, en atención de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el **29 de diciembre de 2021**, al predio ubicado en la Carrera 3A No. 136 - 22 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, donde se ubica el **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, emitiendo el **Concepto Técnico No. 08711 del 14 de agosto del 2023**, en el cual se evidencia que el individuo arbóreo No. 12 de la especie Jasmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), se encuentra seco en más del noventa por ciento (90%), de tal forma es pertinente requerirle al autorizado el informe técnico del adecuado mantenimiento que se debe realizar al ejemplar arbóreo en mención, por lo que se evidencia la falta de mantenimiento propicio del mismo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 08711, 14 de agosto del 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

IV. OBJETO DE LA VISITA

ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:

No DE RADICADO:

2018ER187207 del 13/08/2018

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
12	Jazmín del cabo, laurel huesito	KR 3 A 136 98 SUR	90	8	SI	X		Deterioro y muerte progresiva del individuo arbóreo.	No se evidencian soportes de mantenimiento periódico.

	(<i>Pittosporum undulatum</i>)								
--	----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si No en el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:
- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI NO , para lo cual mostró copia del acto administrativo No. RESOLUCIÓN No. 03649 del 21/11/2018, emitida por SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
- Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la (s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X
 - (X) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
 - () b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
 - (X) c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.
 - () d. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano o endurecimiento de zonas verdes y los pagos por tratamientos silviculturales realizados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en los términos establecidos en los permisos o autorizaciones.

- () e. No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo.
- () f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.
- () g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes.
- () h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana
- () i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.
- (X) j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

CONCEPTO TÉCNICO: El día 29 de diciembre de 2021 se realiza la visita de seguimiento a la Resolución 03649 del 21 de noviembre de 2018, con expediente SDA-03-2018-1899, que autoriza a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO con NIT 899999061-9, realizar diversas actividades silviculturales para la realizar la obra de infraestructura "COLEGIO METROVIVIENDA ...", en la Carrera 14 B No. 136 – 22 Sur, de la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo al seguimiento realizado se proyecto el concepto técnico de seguimiento No. 01247 del 19/02/2022, radicado 2022IE31411, junto al requerimiento con radicado 2022EE144178, los cuales referencian que de acuerdo al Artículo 2: en cuanto a los dieciséis (16) individuos que se aprobaron para traslado se realizó la ejecución de quince (15) de estos con fecha de realización el 20 de febrero de 2019, el individuo N° 12 de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), se encuentra seco en más del 90%, de tal forma es pertinente requerirle al autorizado el informe técnico del adecuado mantenimiento que se debe realizar al ejemplar arbóreo en mención.

En respuesta al requerimiento efectuado por Secretaría Distrital de Ambiente, el autorizado mediante radicado 2022ER168454 del 07 de julio de 2022 señala ... "En atención a la solicitud del comunicado del asunto, informo que la SED cuenta con la ficha técnica de traslado para el individuo #12 (adjunta)" ..., por lo que se realizo verificación de los soportes presentados ante la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se corrobora que los soportes presentados no son fehacientes, dado que no deja evidenciar el tratamiento de traslado como tal en cuanto a la poda aérea cuya intensidad depende del tamaño del bloque, excavación lateral para dar forma de cono invertido al bloque, corte de las raíces laterales o secundarias, aplicación de cicatrizante hormonal en los cortes de las raíces, amarre del bloque, destronque, preparación del sitio definitivo, izaje, y la plantación del árbol trasladado; de igual forma no se evidencia un cronograma de mantenimientos del árbol trasladado, no se presentan evidencias del riego diario y abundante, que debía recibir el individuo, hasta su establecimiento definitivo, NO se observa fertilización y/o otros mantenimientos, como el ploteo que propendan a que el individuo arbóreo en cuestión persistiera con un estado sanitario, físico y fisiológico propicio, tal como se encontraba antes de ser trasladado; se debe señalar que tampoco se justificó el estado del individuo al finalizar los tres (3) años de mantenimiento establecido, los cuales se cumplieron el día 20 de febrero de 2022, por tal razón se presume la falta de mantenimiento propicio al individuo N° 12 de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), con ello el detrimento al arbolado del Distrito.

Se debe considerar que la Resolución 03649 del 21 de noviembre de 2018 cuenta con un concepto sancionatorio No 01309 del 20 de febrero de 2022, radicado 2022IE31609.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08711, 14 de agosto del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“(...) Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...)

Artículo 28. - Medidas Preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo. *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)*
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)* ”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 08711 de 14 de agosto del 2023**, a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras
- Incumple con las obligaciones señaladas en el **Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. SSFFS-14391 del 07 de noviembre de 2018.**

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, ubicada en la Carrera 3A No. 136 - 22 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, ubicada en la Carrera 3A No. 136 - 22 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, ubicada en las siguientes direcciones: En la Avenida El Dorado No. 66 - 63 y en la Carrera 3A No. 136 - 22 Sur, ambas de la Localidad de Usme de esta ciudad y con número de contacto 6013387000, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 08711 del 14 de agosto del 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3559**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

